



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA
☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe N° 609-2019-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 181-2019- OS/CD

Lima, diciembre de 2019

Resumen Ejecutivo

El 26 de octubre de 2019 se publicó la Resolución N° 181-2019-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se dispuso el retiro de diversos Elementos del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017 (PI 2013-2017), aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias.

El 18 de noviembre de 2019, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (ENEL) interpuso recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN, en el que solicita los siguientes extremos para retirar del PI 2013-2017 los siguientes elementos:

1. Celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV de la SET Chancay
2. Celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV de la SET Comas
3. Celda de transformador en 10 kV de la SET Zapallal
4. Celda de medición en 10 kV de la SET Zapallal
5. Celda de medición en 10 kV de la SET Supe
6. Celda de alimentador en 10 kV de la SET Supe

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado los extremos 3 y 4 e infundado los extremos 1, 2, 5 y 6 del recurso de reconsideración.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
1.1. ANTECEDENTES	2
1.2. ASPECTOS REGULATORIOS Y NORMATIVOS	3
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	6
2.1. RETIRAR LA CELDA DE ACOPLAMIENTO LONGITUDINAL EN 60 kV DE LA SET CHANCAY	6
2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	6
2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	7
2.1.3. CONCLUSIÓN	8
2.2. RETIRAR LA CELDA DE ACOPLAMIENTO LONGITUDINAL EN 60 kV DE LA SET COMAS	9
2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	9
2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	9
2.2.3. CONCLUSIÓN	10
2.3. RETIRAR LA CELDA DE TRANSFORMADOR EN 10 kV DE LA SET ZAPALLAL	10
2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	10
2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	11
2.3.3. CONCLUSIÓN	12
2.4. RETIRAR LA CELDA DE MEDICIÓN EN 10 kV DE LA SET ZAPALLAL	12
2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	12
2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	12
2.4.3. CONCLUSIÓN	13
2.5. RETIRAR LA CELDA DE MEDICIÓN EN 10 kV DE LA SET SUPE	14
2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	14
2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	14
2.5.3. CONCLUSIÓN	15
2.6. RETIRAR LA CELDA DE ALIMENTADOR EN 10 kV DE LA SET SUPE	15
2.6.1. SUSTENTO DEL PETITORIO.....	15
2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	16
2.6.3. CONCLUSIÓN	16
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	17

1. Introducción

1.1. Antecedentes

La Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias.

Sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, a la fecha se han realizado tres procesos de aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión (PI), aprobadas mediante Resoluciones N° 075-2009-OS/CD, 151-2012-OS/CD y 104-2016-OS/CD (incluye modificatorias), para el periodo 2009 – 2013, 2013-2017 y 2017-2021, respectivamente.

De manera específica, respecto al PI 2013-2017, este se aprobó con Resolución N° 151-2012-OS/CD, el mismo que fuera modificado con Resoluciones: i) N° 217-2012-OS/CD (como consecuencia de los recursos de reconsideración), ii) N° 037-2015-OS/CD (como consecuencia del proceso de modificación del PI 2013-2017, y iii) N°s 104 y 193-2016-OS/CD (que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, donde se retiró Elementos del PI 13-17 en cumplimiento del numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas).

Conforme se observa en el párrafo anterior, el PI 2013-2017 ha tenido un proceso de modificación (año 2014) donde se ha podido incluir, retirar y/o modificar el mencionado plan, la misma que fue consignada con Resolución N° 037-2015-OS/CD; asimismo, dentro del proceso de aprobación del PI 2017-2021 (año 2016) se retiró algunos Elementos del PI 2013-2017 en cumplimiento del numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas; sin embargo, a la fecha

existen diversos Elementos del PI 2013-2017 que por temas constructivos y/o variantes encontrados en la ejecución de los proyectos, ya no resultarían necesarios su ejecución, razón por la cual, requieren ser retirados a fin de no duplicar inversiones innecesariamente a costa del usuario.

Así, con fecha 26 de octubre de 2019, se publicó la Resolución N° 181-2019-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se dispuso, de forma excepcional y por única vez, el retiro de diversos Elementos del PI 2013-2017, aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias.

El 18 de noviembre de 2019, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (ENEL) ha presentado recurso de reconsideración (en adelante "RECURSO") impugnando la RESOLUCIÓN, cuyo análisis es materia del presente informe.

1.2. Aspectos Regulatorios y Normativos

El sistema de precios debe ser estructurado sobre la base de la eficiencia económica de acuerdo con lo señalado por los Artículos 8° y 42° de la Ley¹ de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE").

Las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión y distribución, deberán ser reguladas en cumplimiento del Artículo 43° de la LCE, modificado por la Ley N° 28832².

Según lo señalado en el Artículo 44° de la LCE³, la regulación de la transmisión será efectuada por OSINERGMIN, independientemente de si las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

El numeral 20.2⁴ de la Ley N° 28832, establece que las instalaciones del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha

¹ **Artículo 8°.**- La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

(...)

Artículo 42°.- Los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector.

² **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

³ **Artículo 44°.**- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

⁴ **20.2** Las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión son aquellas cuya puesta en operación comercial se

posterior a la promulgación de esta Ley, mientras que en el literal b)⁵ del numeral 27.2 del Artículo 27° de la misma Ley N° 28832 se establece que los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso del Sistema Secundario de Transmisión (SST).

En el Artículo 139° del Reglamento de la LCE (modificado mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-EM y posteriormente mediante los Decretos Supremos N° 010-2009-EM, N° 021-2009-EM, N° 014-2012-EM, N° 018-2016-EM y N° 028-2016-EM) se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, donde se incluye lo concerniente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones⁶.

Sobre el particular, el numeral V) del literal a) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE, señala:

"V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación

produce en fecha posterior a la promulgación de la presente Ley, conforme se establece en los artículos siguientes.

⁵ **27.2** Para las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente:
(...)

b) (...). Las compensaciones y tarifas se regulan considerando los criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas para el caso de los Sistemas Secundarios de Transmisión.
(...)

⁶ **Artículo 139°.-**

(...)

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los artículos 44° y 62° de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27° de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGHMIN, teniendo presente lo siguiente:

a) Criterios Aplicables

(...)

V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGHMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGHMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGHMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGHMIN, es de cumplimiento obligatorio.

(...)

d) Frecuencia de Revisión y Actualización

(...)

VI) En cada proceso regulatorio se deberá prever las siguientes etapas:

VI.1) Aprobación del Plan de Inversiones.

(...)

comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio."

Asimismo, el numeral VII) del literal d) del Artículo 139 del Reglamento de la LCE, señala:

"VII) En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentado técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación. De aprobarse la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la Liquidación Anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan de Inversiones.

OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones.

Las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión."

2. Recurso de Reconsideración

Con relación al Área de Demanda 6, el 18 de noviembre de 2019, la empresa ENEL ha presentado RECURSO impugnando la RESOLUCIÓN, cuyo análisis es materia del presente informe.

ENEL solicita a Osinergmin declarar fundado su RECURSO, en los siguientes extremos:

1. Retirar la celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV de la SET Chancay
2. Retirar la celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV de la SET Comas
3. Retirar la celda de transformador en 10 kV de la SET Zapallal
4. Retirar la celda de medición en 10 kV de la SET Zapallal
5. Retirar la celda de medición en 10 kV de la SET Supe
6. Retirar la celda de alimentador en 10 kV de la SET Supe

2.1. Retirar la celda de Acoplamiento Longitudinal en 60 kV de la SET Chancay

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

ENEL señala que, mediante Carta N° IRAT-104-2019, registrado el 06/09/19, dio respuesta al Oficio N° 2291-2019-OS-DSE, en el cual se solicitaba información detallada sobre el estado actual de la implementación de Elementos del Plan de Inversiones 2013-2017 (en adelante "PI 2013-2017"), que a la fecha no cuentan con Acta de Puesta en Servicio (APS), cuyo detalle presenta en un cuadro "Elementos que no cuentan con APS". Añade que, con fecha 04/10/19 envió información complementaria mediante Carta N° IRAT-109-2019, en la cual amplía y justifica los Elementos que deberían ser retirados del PI 2013-2017.

Agrega que, ante la solicitud de la División de Supervisión de Electricidad de Osinerghmin (en adelante "DSE") respecto a los Elementos del PI 2013-2017 que no cuentan con Acta de Puesta en Servicio, Osinerghmin se pronunció mediante Resolución 181-2019-OS/CD, sustentando en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT ("Evaluación de Retiro de Elementos del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017").

ENEL añade que, mediante dicho proceso de análisis se evalúan aquellos Elementos aprobados en el PI 2013-2017, de aquellos proyectos que se indica como obras que no están en curso y que no se van ejecutar por no ser requeridos, por tanto, motiva el presente RECURSO la inclusión de algunos Elementos presentados en la Carta N° IRAT-109-2019, que no fueron considerados en la RESOLUCIÓN.

ENEL precisa que dicho Elemento corresponde a una celda que fue ejecutada mediante otra solución tecnológica por lo cual ya no amerita la construcción de acuerdo a los Módulos, y por lo cual solicitan el retiro del PI 2013-2017.

Adicionalmente, ENEL señala que, debido a las funciones que realiza el Elemento celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV de la SET Chancay, con fines de mantenimiento, ha considerado innecesaria la implementación del equipamiento contemplado en el Módulo CE-060COU1C1ESBLA3, la cual ha sido observada, debido a componentes incompletos, deviniendo en la no firma del Actas de Puesta en Servicio del Elemento, añade que se ha aplicado el criterio de mínimo costo de acuerdo a lo especificado en la Resolución N° 023-2008-OS/CD.

Por otra parte, ENEL evidencia una configuración y operación actual del sistema es de barra simple en la SET Chancay, donde utiliza un (01) seccionador de barra al cual se conectan los circuitos y precisa que con un seccionamiento longitudinal es posible aislar parcialmente los circuitos de celdas para fines de mantenimiento.

Adicionalmente, presenta la configuración de SET Chancay, la cual se alimenta mediante tres líneas de transmisión de 60 kV que enlazan a tres subestaciones, configuración que muestra en un esquema unifilar, donde resalta que la configuración actual garantiza la confiabilidad N-1 de líneas aledañas a la subestación, mediante tres enlaces (L-669, L-671 y L-6948).

Finalmente, ENEL presenta mediante un esquema unifilar la implementación del sistema simple barra de 60 kV en la SET Chancay, donde se ha instalado un (01) seccionador en cada acoplamiento, permitiendo aislar e independizar los circuitos para trabajos de mantenimiento.

Ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de acoplamiento en la SET Chancay.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Tal como se señala en el numeral 2 (Proceso de Evaluación) del Informe N° 531-2019-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, la evaluación de los

Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 “Estado situacional de la ejecución del PI 2013 – 2017 y su condición de obras en curso”, elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de Osinermin (DSE), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso. Así, la celda en análisis forma parte de los Elementos consignados en dicho informe como concluidos, sin Acta de Puesta en Servicio, por lo cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos presentados por ENEL en el presente RECURSO en relación a la situación de la celda de acoplamiento longitudinal de 60 kV aprobada para la SET Chancay, mediante Memorando N° 901-2019-GRT se solicitó a la DSE, entre otros, información actualizada sobre la situación de dicho Elemento.

Al respecto, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, la DSE indica que el equipamiento actualmente instalado en la SET Chancay consta únicamente de un seccionador (operación sin carga), por lo cual, no cumpliría con la finalidad operativa para la cual fue aprobada una celda de acoplamiento longitudinal en dicha subestación. Añade que, en el Módulo Estándar aprobado para dicho Elemento, se incluye un interruptor (operación con carga), considerado como equipamiento principal del Elemento. En ese sentido, la DSE, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, manifiesta que la celda aprobada en el PI 2013-2017 no ha sido implementada, toda vez que el equipamiento instalado no cumple con las características operativas ni con el equipamiento aprobado en el Módulo Estándar, por lo cual no está concluido ni puede denominarse como obra en curso.

En consecuencia, tomando en cuenta la comunicación de la DSE, en la que señala que el Elemento se encuentra sin obras en curso, corresponde proceder con su evaluación de retiro. Sin embargo, sobre la base de lo señalado también por DSE, se evidencia la necesidad de implementar una celda de acoplamiento longitudinal en la SET Chancay, más aún si consideramos que, actualmente se ha instalado un equipamiento que cubre parcialmente dicha necesidad.

Por lo expuesto, dada la necesidad de la celda en análisis, no corresponde aprobar su retiro del PI 2013-2017, debiendo la recurrente concretar su implementación a la brevedad y solicitar la suscripción del Acta de Puesta en Servicio correspondiente.

2.1.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como infundado.

2.2. Retirar la celda de Acoplamiento Longitudinal en 60 kV de la SET Comas

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Adicionalmente a los antecedentes señalados en el sustento correspondiente al extremo 2.1, ENEL complementa que, actualmente la configuración de la SET COMAS, se alimenta mediante cuatro líneas de 60 kV que enlazan a tres subestaciones, configuración que evidencia en un esquema unifilar, donde indica que la configuración actual garantiza la confiabilidad N-1 de líneas aledañas a la subestación, mediante cuatro enlaces (L-6349/L-6350, L-6352, L-6351).

Asimismo, ENEL presenta mediante un esquema unifilar la implementación del sistema simple barra de 60 kV en la SET Comas, donde se ha instalado un (01) seccionador en cada acople, permitiendo aislar e independizar los circuitos para trabajos de mantenimiento.

Ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de acoplamiento en la SET Comas.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Tal como se señala en el numeral 2 (Proceso de Evaluación) del Informe N° 531-2019-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 “Estado situacional de la ejecución del PI 2013 – 2017 y su condición de obras en curso”, elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin (DSE), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso. Así, la celda en análisis forma parte de los Elementos consignados en dicho informe como concluidos, sin Acta de Puesta en Servicio, por lo cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017.

Sin embargo, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente RECURSO sobre la situación actual de la celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV aprobada para la SET Comas, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a la DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento.

Al respecto, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, la DSE indica que el equipamiento actualmente instalado en la SET Comas consta únicamente de un seccionador (operación sin carga), por lo cual, no cumpliría con la finalidad operativa para la cual fue aprobada una celda de acoplamiento longitudinal en dicha subestación. Añade que, en el Módulo Estándar aprobado para dicho Elemento, se incluye un interruptor (operación con carga), considerado como equipamiento principal del Elemento. En ese sentido, la DSE, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, manifiesta que la celda aprobada en el PI 2013-2017 no ha sido implementada, toda vez que el equipamiento instalado no cumple con las características operativas ni con el equipamiento aprobado en el Módulo Estándar, por lo cual no está

concluido ni puede denominarse como obra en curso.

En consecuencia, tomando en cuenta la comunicación de DSE, en la que señala que el Elemento se encuentra sin obras en curso, corresponde proceder con su evaluación de retiro. Sin embargo, sobre la base de lo señalado también por DSE, se evidencia la necesidad de implementar una celda de acoplamiento longitudinal en la SET Comas, más aún si consideramos que, actualmente se ha instalado un equipamiento que cubre parcialmente dicha necesidad.

Por lo expuesto, dada la necesidad de la celda en análisis, no corresponde aprobar su retiro del PI 2013-2017, debiendo la recurrente concretar su implementación a la brevedad y solicitar la suscripción del Acta de Puesta en Servicio correspondiente.

2.2.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como infundado.

2.3. Retirar la celda de Transformador en 10 kV de la SET Zapallal

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Adicionalmente a los antecedentes señalados en el sustento correspondiente al extremo 2.1, ENEL complementa que, el Elemento en análisis forma parte de un conjunto de celdas que no fueron ejecutadas porque las celdas existentes permitían cumplir con las nuevas condiciones del proyecto, y por la cual solicitan su retiro del PI 2013-2017.

Añade que, la celda de Transformador en 10 kV de la SET Zapallal, está en servicio y que cuenta con una antigüedad mayor al requerido, debido a que corresponden a celdas que se encontraban implementadas y en servicio con años de anterioridad, y se consideraba en el Plan de Inversiones su renovación, pero luego de verificar que la celda existente cumplía con las nuevas condiciones del proyecto, ENEL decidió seguir utilizando la celda existente.

Adicionalmente, ENEL adjunta planos precisando que datan del año 2002, donde se muestra la disposición de celdas de 10 kV y se muestra el Elemento en mención.

Ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de Transformador en la SET Zapallal.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Tal como se señala en el numeral 2 (Proceso de Evaluación) del Informe N° 531-2019-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 “Estado situacional de la ejecución del PI 2013 – 2017 y su condición de obras en curso”, elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de Osinerghmin (DSE), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso.

Al respecto, se debe señalar que, la celda en análisis forma parte de los Elementos que se encuentran concluidos, pero sin Acta en Puesta en Servicio, consignado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, razón por la cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017.

No obstante, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente RECURSO sobre la situación de la celda de transformador en 10 kV instalada en la SET Zapallal, mediante Memorando N° 901-2019-GRT, se solicitó a DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento.

En respuesta, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, DSE indica que considera que la celda de transformador en 10 kV instalada en la SET Zapallal, por lo cual no está concluido ni puede denominarse como obra en curso. Al respecto, DSE indica que al cierre del PI 2013-2017 (mayo 2017), los Elementos fueron reportados con el inicio de la elaboración de la ingeniería de detalle y la adquisición del equipamiento principal, a través de los reportes mensuales en el portal extranet.

Adicionalmente, DSE indica que, ENEL presenta archivos en formato DWG (sin firmar) como sustento de que la celda ya se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad; sin embargo, dichos archivos no demuestran fehacientemente que la celda en cuestión haya estado en operación con años de anterioridad a la aprobación del PI 2013-2017.

Sin embargo, DSE producto de la revisión de los registros fotográficos de su última inspección de campo de fecha 26.04.2018 en SET Zapallal aprecia que la celda en cuestión es de tecnología distinta y más antigua a las otras celdas, puestas en servicio en los años 2016 (W-08) y 2017 (W-09).

Por consiguiente, y dada la comunicación de la DSE, donde menciona que la celda en análisis se encuentra sin obras en curso, corresponde realizar la evaluación de retiro del PI 2013-2017, sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 2.1 del Informe N° 531-2019-GRT. Al respecto, se considera pertinente emplear el siguiente criterio:

“1. Se considera justificable aquellos casos donde por temas constructivos y/o variantes encontrados en la ejecución de los proyectos, ya no se requieren los Elementos del PI 2013-2017.”

En ese sentido, teniendo en cuenta el sustento presentado por ENEL, donde señala que, la celda de transformación de 10 kV de la SET Zapallal existente cumple con las condiciones del proyecto, se considera justificable el

requerimiento.

Por lo expuesto, corresponde aprobar el retiro de la celda de transformador de 10 kV de la SET Zapallal, del PI 2013-2017.

2.3.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como fundado.

2.4. Retirar la celda de Medición en 10 kV de la SET Zapallal

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Adicionalmente a los antecedentes señalados en el sustento correspondiente al extremo 2.1, ENEL complementa que, el Elemento en análisis forma parte de un conjunto de celdas que no fueron ejecutadas porque las celdas existentes permitían cumplir con las nuevas condiciones del proyecto, y por la cual solicitan su retiro del PI 2013-2017.

Añade que, la celda de Medición en 10 kV de la SET Zapallal está en servicio y que cuenta con una antigüedad mayor al requerido, debido a que corresponde a una celda que se encontraban implementada y en servicio con años de anterioridad, y se consideraba en el Plan de Inversiones su renovación, pero luego de verificar que la celda existente cumplía con las nuevas condiciones del proyecto, ENEL decidió seguir utilizando la celda existente.

Adicionalmente, ENEL adjunta planos precisando que datan del año 2002, donde se muestra la disposición de celdas 10 kV y se muestra el Elemento en mención.

Ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de medición en la SET Zapallal

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Tal como se señala en el numeral 2 (Proceso de Evaluación) del Informe N° 531-2019-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 "Estado situacional de la ejecución del PI 2013 – 2017 y su condición de obras en curso", elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de Osinerghmin (DSE), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso.

Al respecto, se debe señalar que, la celda en análisis forma parte de los Elementos que se encuentran concluidos, pero sin Acta en Puesta en Servicio, consignado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, razón por la cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017.

No obstante, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente RECURSO sobre la situación actual de la celda de medición en 10 kV instalada en la SET Zapallal, aprobada en el PI 2013-2017, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento.

En respuesta, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, DSE indica que considera que la celda de medición en 10 kV instalada en la SET Zapallal, por lo cual no está concluido ni puede denominarse como obra en curso. Al respecto, DSE indica que al cierre del PI 2013-2017 (mayo 2017), los Elementos fueron reportados con el inicio de la elaboración de la ingeniería de detalle y la adquisición del equipamiento principal, a través de los reportes mensuales en el portal extranet.

Adicionalmente, DSE indica que, ENEL presenta archivos en formato DWG (sin firmar) como sustento de que la celda ya se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad, sin embargo, dichos archivos no demuestran fehacientemente que la celda en cuestión haya estado en operación con años de anterioridad a la aprobación del PI 2013-2017.

Sin embargo, DSE producto de la revisión de los registros fotográficos de su última inspección de campo de fecha 26.04.2018 en SET Zapallal aprecia que la celda en cuestión es de tecnología distinta y más antigua a las otras celdas, puestas en servicio en los años 2016 (W-08) y 2017 (W-09).

Por consiguiente, dada la comunicación mencionada, corresponde realizar la evaluación de retiro del PI 2013-2017 de las celdas en análisis, sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 2.1 del Informe N° 531-2019-GRT. Al respecto, se considera pertinente emplear el siguiente criterio:

“1. Se considera justificable aquellos casos donde por temas constructivos y/o variantes encontrados en la ejecución de los proyectos, ya no se requieren los Elementos del PI 2013-2017.”

En ese sentido, teniendo en cuenta el sustento presentado por ENEL, donde señala que, la celda de medición de 10 kV de la SET Zapallal existente cumple con las condiciones del proyecto, se considera justificable el requerimiento.

Por lo expuesto corresponde aprobar el retiro de la celda de medición en 10 kV de la SET Zapallal, del PI 2013-2017.

2.4.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como fundado.

2.5. Retirar la celda de Medición en 10 kV de la SET Supe

2.5.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Adicionalmente a los antecedentes señalados en el sustento correspondiente al extremo 2.1, ENEL complementa que, el Elemento en análisis forma parte de un conjunto de celdas que no fueron ejecutadas porque las celdas existentes permitían cumplir con las nuevas condiciones del proyecto, y por la cual solicitan su retiro del PI 2013-2017.

Añade que, la celda de Medición en 10 kV de la SET Supe está en servicio y que cuenta con una antigüedad mayor al requerido, debido a que corresponden a celdas que se encontraban implementadas y en servicio con años de anterioridad, y se consideraba en el Plan de Inversiones su renovación, pero luego de verificar que la celda existente cumplía con las nuevas condiciones del proyecto, ENEL decidió seguir utilizando la celda existente.

Adicionalmente, ENEL adjunta planos precisando que datan del año 2001, donde se muestra el Elemento en mención.

Ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de medición en la SET Supe.

2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Tal como se señala en el numeral 2 (Proceso de Evaluación) del Informe N° 531-2019-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 “Estado situacional de la ejecución del PI 2013 – 2017 y su condición de obras en curso”, elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin (DSE), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso.

Al respecto, se debe señalar que, la celda en análisis forma parte de los Elementos que se encuentran concluidos, pero sin Acta en Puesta en Servicio, consignado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, razón por la cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017.

No obstante, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente RECURSO sobre la situación actual de la celda de medición en 10 kV instalada en la SET Supe, aprobada en el PI 2013-2017, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a la DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento.

Al respecto, mediante Memorando 733-2019-DSE, la DSE indica que al cierre del PI 2013-2017 (mayo 2017) ENEL no reportaba información a través de los reportes mensuales en el portal extranet de Osinergmin, sobre el inicio y fin de las actividades (obras civiles, obras electromecánicas, etc) del proyecto. Solo indicaba que solicitará a la Gerencia de Regulación de

Tarifas el retiro de la instalación, pero sin precisar el estado de la ejecución del Elemento.

Adicionalmente, DSE indica que, ENEL presenta archivos en formato DWG (sin firmar) como sustento de que la celda ya se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad, sin embargo, dichos archivos no demuestran fehacientemente que la celda en cuestión haya estado en operación con años de anterioridad a la aprobación del PI 2013-2017, además de contradecirse con la información brindada en las cartas N° IRAT-109-2019 y carta N° IRAT-104-2019.

En consecuencia, DSE considera que el Elemento ha sido implementado como parte del PI 2013-2017 y se encuentra en servicio, ratificándose en que se trata de un proyecto concluido.

Por lo expuesto, dado que la celda en análisis se encuentra en condición de Elemento concluido, no corresponde realizar la evaluación de retiro del PI 2013-2017, debiendo ENEL realizar las gestiones necesarias para la suscripción del Acta de Puesta en Servicio.

2.5.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como infundado.

2.6. Retirar la celda de Alimentador en 10 kV de la SET Supe

2.6.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Adicionalmente a los antecedentes señalados en el sustento correspondiente al extremo 2.1, ENEL complementa que, el Elemento en análisis forma parte de un conjunto de celdas que no fueron ejecutadas porque las celdas existentes permitían cumplir con las nuevas condiciones del proyecto, y por la cual solicitan su retiro del PI 2013-2017.

ENEL señala que, la celda de Alimentador en 10 kV de la SET Supe está en servicio y que cuenta con una antigüedad mayor al requerido, debido a que corresponden a celdas que se encontraban implementadas y en servicio con años de anterioridad, y se consideraba en el Plan de Inversiones su renovación, pero luego de verificar que la celda existente cumplía con las nuevas condiciones del proyecto, ENEL decidió seguir utilizando la celda existente.

Adicionalmente, ENEL adjunta planos precisando que datan del año 2001, donde se muestra el Elemento en mención.

Ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de alimentador en la SET Supe.

2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Tal como se señala en el numeral 2 (Proceso de Evaluación) del Informe N° 531-2019-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 “Estado situacional de la ejecución del PI 2013 – 2017 y su condición de obras en curso”, elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de Osinerghmin (DSE), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso.

Al respecto, se debe señalar que, las celdas en análisis forman parte de los Elementos que se encuentran concluidos, pero sin Acta en Puesta en Servicio, consignado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, razón por la cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017.

No obstante, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente RECURSO sobre la situación actual de la celda de alimentador en 10 kV instalada en la SET Supe, aprobada en el PI 2013-2017, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento.

Al respecto, mediante Memorando 733-2019-DSE, DSE indica que al cierre del PI 2013-2017 (mayo 2017) el Elemento era reportado con obras civiles, obras electromecánicas y pruebas, todas culminadas, a través de los reportes mensuales en el portal extranet de Osinerghmin.

Adicionalmente, DSE indica que, ENEL presenta archivos DWG (sin firmar) como sustento de que la celda ya se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad, sin embargo, dichos archivos no demuestran fehacientemente que la celda en cuestión haya estado en operación con años de anterioridad a la aprobación del PI 2013-2017, además de contradecirse con la información de los reportes mensuales recibidos hasta abril del año 2017.

En consecuencia, DSE considera que el Elemento ha sido implementado como parte del PI 2013-2017 y se encuentra en servicio, ratificándose que se trata de un proyecto concluido.

Por lo expuesto, dado que la celda en análisis se encuentra en condición de Elemento concluido, no corresponde realizar la evaluación de retiro del PI 2013-2017, debiendo ENEL realizar las gestiones necesarias para la suscripción del Acta de Puesta en Servicio.

2.6.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como infundado.

3. Conclusiones y Recomendaciones

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe, se recomienda:

- 1) Declarar infundado el extremo 1 del recurso de reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 del presente informe.
- 2) Declarar infundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 del presente informe.
- 3) Declarar fundado el extremo 3 del recurso de reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.3.2 del presente informe.
- 4) Declarar fundado el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.4.2 del presente informe.
- 5) Declarar infundado el extremo 5 del recurso de reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.5.2 del presente informe.
- 6) Declarar infundado el extremo 6 del recurso de reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.6.2 del presente informe.

Los Elementos que serán retirados del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017, incorporando las modificaciones correspondientes a lo resuelto como producto del análisis de los recursos de reconsideración, serán consignados en el informe que sustenta la resolución complementaria.

[sbuenalaya]

/eer